



Libertad y Orden

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(128)**

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 001 DE 2021”

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 001 DE 2021”

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRNR y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “**PNN Farallones de Cali**”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 001 DE 2021"

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 001 de 2021, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 08 de enero de 2021, durante el desarrollo de un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control (en adelante "PVC") en la vereda de Pueblo Nuevo, corregimiento de Los Andes, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali detectó la presencia de una volqueta blanca, identificada con placas **ONK 860**, la cual se encontraba "encunetada" en la vía que conduce a la parte alta de la zona, toda vez que al descargar material pétreo sobre la misma quedó atascada.

Evidenciada dicha situación, el personal de Parque se dispuso a indagar por la obra que estaba siendo ejecutada, a lo cual responde el Sr. Mario Pérez, presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Pueblo Nuevo, que la comunidad se encuentra construyendo una serie de placas huellas, las cuales fueron autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así mismo, los operarios reportaron que para ese momento ya se había culminado con la implementación de, aproximadamente, doscientos (200) metros lineales de huellas en concreto, las cuales no cuentan con manejo para escorrentías.

Finalmente, el equipo del Parques les informa a las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, que se indagaría si dicha obra contaba o no con el permiso de esta Entidad, quien funge como autoridad ambiental competente en la zona.

La situación anteriormente descrita, fue hallada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°25'28,505"	76°37'37,213"	1.898 msnm

SEGUNDO: Posteriormente, se revisó en el Registro Único Nacional de Transito (RUNT) la identidad del titular del derecho real de dominio de la volqueta identificada con placas **ONK 860**, arrojando como resultado que el propietario es el Distrito de Santiago de Cali, identificado con NIT 890399011-3.

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales:
tránsito en la cual solicitó su trámite.

TERCERO: Con fundamento en los hechos narrados por el grupo operativo, y con el fin de verificar la existencia o no de la autorización para la realización de la obra objeto del presente escrito, desde la administración se procedió a revisar la documentación que atañe a los permisos otorgados a la Secretaría de Infraestructura del Distrito de Santiago de Cali encontrando lo siguiente:

- A través de un oficio suscrito por el Sr. Luis Miguel Navia Moncayo, Ingeniero de apoyo a corregimientos, se solicitó autorización para llevar a cabo el mantenimiento de 4 vías ubicadas

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 001 DE 2021”

al interior del PNN Farallones de Cali, encontrándose entre una de estas la de la vereda Pueblo Nuevo, Sector Pueblo Nuevo Alto.

- En el oficio en mención, se señala que *“El mantenimiento vial consistirá previamente en localizar la longitud y áreas totales que componen el sector a mejorar, posteriormente se realizará una escarificación de la vía con ayuda de la motoniveladora, si se requiere, se efectuará un relleno con material seleccionado roca muerta, y luego se compactará la capa con el vibrocompactador. Una vez se tenga mejorada las condiciones de la subrasante, se conformará la vía con material granular para subbase que finalmente se compactará con varias pasadas del vibrocompactador. (sic)”*.
- En atención a dicha solicitud, a través del oficio identificado con consecutivo interno No. 20207660005121 del 08 de noviembre de 2020, la jefatura del PNN Farallones de Cali, se conceptuó la viabilidad de lo requerido, haciendo especial énfasis en que **(i)** *“(…) las actividades de mantenimiento periódico están enfocadas a preservar las buenas características de la superficie de rodadura, a conservar la integridad de la misma y a corregir los defectos puntuales mayores, asimismo el mantenimiento rutinario consiste en la reparación de pequeños defectos en la superficie de rodadura, limpieza de bermas y señalización, el mantenimiento de los sistemas de drenaje con actividades como limpieza de cunetas, descoles, alcantarillas y demás obras, remoción de pequeños derrumbes, rocería de taludes y zonas laterales o bordes. (sic)”*; **(ii)** *“Las acciones de mantenimiento vial que se autorizan solo podrán efectuarse sobre el derecho de vía y estas consisten en la localización de la longitud y áreas totales que componen el sector a mejorar, escarificación de la vía con ayuda de la motoniveladora, relleno con material seleccionado roca muerta y compactación de la capa con el vibrocompactador, conformación con material granular para subbase.”*; y **(iii)** *“Con el fin de conservar y proteger los recursos naturales y la biodiversidad deberá acatar las siguientes recomendaciones: (...) - Preparar al personal para que no incurran en conductas señaladas como prohibidas; - No usar las maquinarias para fines distintos, como transporte de material a personas de la comunidad, obras en predios o fincas; - En general, acatar lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. en relación a las actividades prohibidas al interior de un Parque Nacional Natural.”*.

CUARTO: El 21 de enero del 2021, se realizó una visita conjunta con la Secretaría de Infraestructura del Distrito al lugar de los hechos, en la cual esta última reconoce fallas en la comunicación de la dependencia y, en este sentido, se solicita **(i)** suspender la obra de construcción de placas huellas sector de Pueblo Nuevo; **(ii)** programar reunión con Secretaría de Infraestructura para definir acciones con relación a mantenimiento de vías; y **(iii)** adelantar una reunión con la comunidad, Secretaría de Infraestructura y Parques Nacionales Naturales de Colombia con el objetivo de definir compromisos comunitarios para el desarrollo de dicha clase de obras; lo anterior, reposa en el acta suscrita en la misma fecha.

Es de anotar que el personal asistente por parte de la Secretaría de Infraestructura, recalca que ellos no participaron en la construcción como tal de las placas huellas pero que, debido a las fallas de comunicación internas, se pudieron haber entregado materiales para su realización.

QUINTO: A partir de situación anteriormente contextualizada, la jefatura del PNN Farallones de Cali expidió el Auto No. 001 del 2021 por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra a la Junta de Acción Comunal del Pueblo Nuevo y al Distrito de Santiago de Cali.

SEXTO: El día 20 de mayo del 2021 los operarios del PNN Farallones de Cali llevaron a cabo visita de seguimiento evidenciando que la obra no presenta continuidad.

SÉPTIMO: Mediante informe técnico con consecutivo interno No. 20227660000326, se conceptuó que:

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 001 DE 2021”

(...)

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 08 de enero de 2020, el personal del PNN Farallones de Cali detectó un vehículo tipo volqueta transportando e ingresando material de construcción como grava al interior del área protegida, y el cual estaba siendo usado por un grupo de la comunidad para la construcción de placas huellas en el carretable interno de la vereda Pueblo Nuevo Parte Alta.

Posteriormente, el equipo jurídico de la DPTA identificó mediante la consulta en la plataforma RUNT que el vehículo tipo volqueta con placas ONK 860 es de propiedad del Distrito de Cali.

También fue esclarecido que la construcción de las placas huellas fue una actividad adelantada por la comunidad de Pueblo Nuevo Parte Alta.

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- Artículo 3. Resolución 193 de 2018 “Por medio del cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali”.
- Viabilidad con radicado No. 20207660005121 con fecha 08-09-2020 para mantenimiento de vías, donde se indicó a la Alcaldía: **No usar las maquinarias para fines distintos, como transporte de material a personas de la comunidad, obras en predios o fincas.**

Discriminación de actividades por infractor:

Alcaldía del Distrito de Santiago de Cali

La actividad realizada por el ente distrital corresponde al ingreso de material de construcción mediante el uso de una volqueta pública al interior del PNN Farallones, y el cual fue usado para construcción de infraestructura por la comunidad.

JAC Pueblo Nuevo en representación Comunidad de Pueblo Nuevo Parte Alta

Realizaron la construcción de 278 metros de placa huella en el carretable que comunica la comunidad de Pueblo Nuevo Parte Alta.

1.3. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Tabla 6. Matriz de afectaciones.

Infracción/ Acción Impactante	Bienes de protección – conservación	
	Suelo	Aire
Ingreso de materiales de construcción al interior del PNN Farallones en contravención a la norma ambiental.		Emisiones de gases efecto invernadero Generación de ruido Generación de material particulado
Construcción de huellas	Vertimientos líquidos Generación de residuos sólidos	

1.4. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 001 DE 2021”

Tabla 7. Priorización

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1°	Construcción de huellas	De acuerdo a la matriz de afectaciones se afectó un bien de protección, mediante dos impactos ambientales.
	Ingreso de materiales de construcción	De acuerdo a la matriz de afectaciones se afectó un bien de protección, mediante tres impactos ambientales, además se vulnero un permiso otorgado por la entidad para el mantenimiento de vías.

2. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

2.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Tabla 8. Atributos de valoración

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ¹ .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores.	5

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 001 DE 2021”

		Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Tabla 9. Valoración del impacto

Atributos	Construcción de huellas	Ingreso de materiales de construcción
Intensidad (IN)	Calificación 1. Considerando que las placas huellas fueron construidas en un carreteable existente, en una zona con actividades de uso y ocupación por varias familias campesinas, los efectos de la construcción fueron temporales y de baja intensidad.	Calificación 1. Se considera que la afectación tuvo una intensidad mínima sobre los bienes de conservación.
Extensión (EX)	Calificación 1. El área de intervención es mejor a 1 hectárea.	Calificación 1. El área de intervención es mejor a 1 hectárea.
Persistencia (PE)	Calificación 1. Los efectos fueron temporales, durante los días del desarrollo de la obra.	Calificación 1. Los efectos fueron temporales durante las horas de operación del transporte al interior del área protegida
Reversibilidad (RV)	Calificación 1. La alteración pudo ser asimilada por el entorno dado que las características del ambiente tienen incorporados elementos antrópicos como vía, caminos, viviendas, entre otros.	Calificación 1. La alteración pudo ser asimilada de manera rápida dado que la operación del transporte fue de aproximada 70 minutos al interior del área protegida.
Recuperabilidad (MC)	Calificación 1. Durante la obra se aplicó manejo a los residuos sólidos y a los vertimientos, por tanto, los efectos tuvieron una temporalidad baja.	Calificación 1. Aplicando medidas de manejo ambiental se pueden superar de manera rápida los efectos.

2.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN = Intensidad
- EX = Extensión
- PE = Persistencia
- RV = Reversibilidad
- MC = Recuperabilidad

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 001 DE 2021”

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 10. Valoración cualitativa

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Tabla 11. Valoración

Acción Impactante	Importancia $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	Calificación cualitativa
Construcción de huellas	$I = (3*1) + (2*1) + (1) + (1) + (1)$ $I = 8$	Irrelevante
Ingreso de material de construcción	$I = (3*1) + (2*1) + (1) + (1) + (1)$ $I = 8$	Irrelevante

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, “...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.”¹, y basado en la información recolectada en campo se llega a las siguientes conclusiones:

La Alcaldía de Cali y la JAC de la vereda Pueblo Nuevo realizaron actividades catalogada como prohibidas infringiendo las normas que se indican a continuación:

- Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- Artículo 3. Resolución 193 de 2018 “Por medio del cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali”.
- Viabilidad con radicado No. 20207660005121 con fecha 08-09-2020 para mantenimiento de vías, donde se indicó a la Alcaldía: No usar las maquinarias para fines distintos, como transporte de material a personas de la comunidad, obras en predios o fincas.

Específicamente, la alcaldía del Distrito de Cali ingreso material de construcción mediante el uso de una volqueta al interior del PNN Farallones de Cali. La acción se consideró de bajo impacto, con una calificación irrelevante, esto dada la baja temporalidad de la operación del transporte al interior del área protegida.

Por su parte la comunidad de Pueblo Nuevo parte alta construyeron placas huellas haciendo uso del material ingresado por la Alcaldía de Cali. Se pudo constatar que la obra de construcción de placas huellas fue realizada sobre un carretable de superficie en tierra la cual es la vía de comunicación de la comunidad de Pueblo Nuevo. Las acciones se determinaron de bajo impacto, con una calificación irrelevante, esto porque la ejecución fue desarrollada dentro de una

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 001 DE 2021”

matriz paisajística donde la composición antrópica es sobresaliente, lo cual mitiga el efecto, y porque las actividades propias de la obra de construcción de huellas fueron baja magnitud, temporalidad y con manejos que lograron minimizar efectos.

4. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioro al medio ambiente. En este sentido, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas; lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5° que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las **“medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”**(Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Impuesta la medida preventiva de suspensión de obra a la Junta de Acción Comunal de la vereda de Pueblo Nuevo, corregimiento de Los Andes, y al Distrito de Santiago de Cali mediante el Auto No. 001 del 2021, se estableció, en el párrafo segundo del artículo primero y párrafo primero del artículo segundo, que el levantamiento de la misma quedaría supeditado a que los presuntos infractores cumplieran con las condiciones bajo las cuales fue otorgada la autorización del mantenimiento de la vía y retiraran todos los implementos utilizados para la realización de la actividad. A la fecha, se pudo constatar a través del seguimiento realizado por los operarios del Área Protegida que la medida preventiva fue acatada y, de igual forma, los materiales fueron retirados de la zona.

Paralelamente, mediante el informe técnico con radicado interno No. 20227660000326 se conceptuó que el impacto causado fue calificado como irrelevante y de bajo impacto teniendo como argumentos *“(…) la baja temporalidad de la operación del transporte al interior del área protegida (…)”* y *“(…) porque la*

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 001 DE 2021”

ejecución fue desarrollada dentro de una matriz paisajística donde la composición antrópica es sobresaliente, lo cual mitiga el efecto, y porque las actividades propias de la obra de construcción de huellas fueron baja magnitud, temporalidad y con manejos que lograron minimizar efectos (...).”

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se puede afirmar que han desaparecido las causas que dieron origen a la expedición del Auto No. 001 del 2021 y, con base en lo anterior, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales:

DISPONE

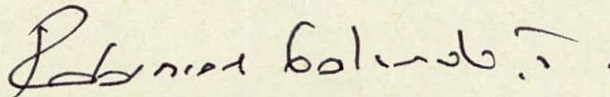
ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR la medida de suspensión de obra impuesta a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA DE PUEBLO NUEVO** y al **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, identificado con Nit. 890399011-3, representado legalmente por el Sr. Jorge Iván Ospina Gómez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente expediente, el cual se identifica internamente con el consecutivo No. 001 de 2021, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA DE PUEBLO NUEVO** y al **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**.

ARTICULO CUARTO.- CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, el siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**ROBINSON GALINDO TARAZONA**

Director

Territorial Pacífico Parques Nacionales Naturales de Colombia